



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expedientes: TEEH-JDC-028/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-029/2021, TEEH-JDC-030/2021, TEEH-JDC-038/2021.

Promoventes: Sergio García Cornejo, Sandra Alicia Ordóñez Pérez, Alejandrina Margarita Franco Tenorio y Ernestina Ceballos Verduzco.

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Magistrada ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintidós de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que:

- a) Se declaran **fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por la ciudadana Ernestina Ceballos Verduzco respecto a la falta de exhaustividad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al emitir la resolución CNHJ-HGO-172/21; en consecuencia y en plenitud de jurisdicción resulta **infundado** el agravio primero esgrimido por la ciudadana Ernestina Ceballos Verduzco en la queja intrapartidista.
- b) Se declara **infundado** el agravio primero hecho valer por los ciudadanos Sergio García Cornejo, Sandra Alicia Ordóñez Pérez y Alejandrina Margarita Franco Tenorio.
- c) Se declaran **inoperantes** los agravios segundo y tercero hechos valer por los ciudadanos Sergio García Cornejo, Sandra Alicia Ordóñez Pérez y Alejandrina Margarita Franco Tenorio.
- d) Al resultar **fundado** el agravio cuarto hecho valer por los ciudadanos Sergio García Cornejo, Sandra Alicia Ordóñez Pérez y Alejandrina Margarita Franco Tenorio, este a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2021.

I. Glosario

Actora:	Ernestina Ceballos Verduzco.
Accionantes:	Sergio García Cornejo, Sandra Alicia Ordóñez Pérez, Alejandrina Margarita Franco Tenorio y Ernestina Ceballos Verduzco.
Acto reclamado:	Resolución CNHJ/HGO/172/21 de fecha 27 de febrero de 2021.
Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Partido Morena:	Partido Político Nacional MORENA.
Resolución impugnada:	Resolución de fecha 27 de febrero de 2021 emitida por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-HGO-172/21
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. Antecedentes.

De los antecedentes narrados por los accionantes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Convocatoria del Consejo Estatal.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo, convocó a la sesión Ordinaria a celebrarse el domingo tres de enero a las 10:00 horas en las inmediaciones del Auditorio Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo; en

dicha sesión entre otros puntos del orden del día se encontraban "...la elección de vacantes del CEE Morena Hidalgo (Presidencia, Secretaría General, Secretario de Organización).

- 2. Sesión Ordinaria del 3 de enero del Consejo Estatal de MORENA.** El tres de enero se llevó a cabo la sesión ordinaria del segundo Consejo Estatal de MORENA Hidalgo, mediante la cual se eligieron y se tomó protesta a las siguientes personas y cargos:

Nombre	Cargo
Sandra Alicia Ordoñez Pérez	Presidente
Sergio García Cornejo	Secretario General
Alejandrina Franco Tenorio (sic)	Secretaria de Organización

- 3. Queja intrapartidista.** Inconforme con el resultado de la sesión ordinaria de 3 de enero, el ocho del mismo mes, la actora promovió Juicio Ciudadano ante Sala Superior, mismo que fue reencauzado a Sala Regional Toluca y quien a su vez reencauso a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual fue resuelto como queja.
- 4. Resolución CNHJ-HGO-172/21.** El veintisiete de febrero, la CNHJ emitió resolución a la queja intrapartidista, en la cual determinó declarar **fundado el agravio segundo** hecho valer por la actora (Ernestina Ceballos Verduzco) y ordenó revocar la convocatoria reclamada, así como los efectos jurídicos de la misma.
- 5. Juicios ciudadanos.** Inconformes con la resolución CNHJ-HGO-172/21 los accionantes decidieron promover sendos Juicios Ciudadanos mismos que fueron ingresados en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el cuatro de marzo.
- 6. Turno.** Mediante acuerdos de fecha cuatro de marzo, signados por la Magistrada Presidenta y Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnaron a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez los expedientes TEEH-JDC-028/2021, TEEH-JDC-029/2021 y TEEH-JDC-030/2021.

- 7. Radicación acumulación y trámite.** Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo, se radicaron en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez los expedientes turnados, los cuales fueron acumulados por existir conexidad en la causa y se ordenó realizar a la CNHJ señalada como autoridad responsable a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

- 8. Juicio Ciudadano promovido por la actora ante Sala Toluca.** El cinco de marzo la actora promovió Juicio Ciudadano ante Sala Toluca en contra de la resolución CNHJ-HGO-172/2021, mismo que fue reencusado a este Órgano Jurisdiccional en fecha trece de marzo.

- 9. Turno, radicación y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha trece de marzo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, se turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, mismo que fue radicado en dicha ponencia mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo con el número de expediente TEEH-JDC-038/2021 y al existir conexidad en la causa se ordenó la acumulación del mismo al diverso TEEH-JDC-028/2021 y acumulados.

- 10. Admisión, apertura y cierre de instrucción** El diecinueve de marzo se admitió para su sustanciación el presente expediente abriendo instrucción, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que señalan los accionantes y la actora en su escrito inicial, así mismo se tuvo por cerrada la instrucción poniéndose en estado de resolución.

III. Competencia.

- 11.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a derechos político-electorales, que los accionantes como militantes, consejeros estatales, presidenta, secretario general y secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo, así como la actora como militante de MORENA, aducen les causa el acto impugnado.

12. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c), punto 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción V y, 434 fracción III del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

13. La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado la siguiente causal de improcedencia al Juicio Ciudadano promovido por **la actora**:

14. Extemporaneidad. La autoridad responsable refiere que el acto reclamado fue notificado a la actora el 28 de febrero feneciendo su término para recurrir el 4 de marzo.

15. De igual manera refiere que la actora presentó su medio de impugnación el cuatro de marzo vía correo electrónico y un día después es decir el cinco de marzo lo presentó por escrito.

16. Por tanto, establece que la remisión por correo electrónico de la imagen escaneada de una demanda no libera a la actora de presentar por escrito original que cumpla con los requisitos que la ley establece, entre ellos el plazo de cuatro días.

17. Al respecto es criterio de este Tribunal desestimar dicha causal de improcedencia y declararla infundada, en razón de que si bien, el medio de impugnación contra el acto reclamado fue ingresada de manera electrónica al correo morenachj@gmail.com el cuatro de marzo, que era la fecha del vencimiento del plazo para impugnar, también lo es que fue ingresada al día siguiente es decir el cinco de marzo, de manera física, lo cual conlleva que la impugnante tuvo la intención manifiesta de impugnar en tiempo.

18. El anterior criterio resulta necesario, en razón de que si bien el artículo la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 9, párrafo 1, inciso a) y g) establece que las impugnaciones se deben presentar ante la autoridad partidista señalada como responsable del acto que se impugna

cumpliendo los requisitos y formalidades en la norma señalados, entre los cuales se encuentra el nombre y firma autógrafa del promovente y que a su vez, el artículo 353 del Código Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando se incumplan cualquiera de los requisitos establecidos en el referido artículo 352 del mismo Código entre ellos que falte la firma autógrafa, este Tribunal considera necesario flexibilizar los requisitos de procedencia en razón de la situación de salud que atraviesa el país por el virus COVID-19.

- 19.** Así, de esta manera se logra un verdadero y efectivo acceso a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, ya que como se dijo la demanda fue ingresada vía correo electrónico el día cuatro de marzo y de manera física el día cinco del mismo mes.
- 20.** Así, el mismo artículo constitucional establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
- 21.** En este sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
- 22.** Sin embargo, es criterio de este órgano jurisdiccional, que al examinar la instrumental de actuaciones, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II, del Código Electoral atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, que si bien al haber sido ingresado la demanda vía electrónica ante la responsable y ésta pudo optar por prevenir a la actora de que ratificara su escrito, también lo es que la misma ingresó su demanda de manera física y con firma autógrafa al día siguiente convalidando la primera, razón por la cual se tiene presentada como oportuna.

V. Análisis de los presupuestos procesales.

- 23.** Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa y del análisis correspondiente de los autos consistente en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior, se tiene que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
- 24. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; constan los nombres de los promoventes, así como su nombre y firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.
- 25. Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se emitieron los actos impugnados, de conformidad con el artículo 351 de Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 26.** Esto es, dado que la resolución combatida se emitió el veintisiete de febrero y las demandas fueron interpuestas el cuatro de marzo, es evidente la oportunidad al haber transcurrido cuatro días desde la emisión del acto impugnado.
- 27. Legitimación e interés jurídico.** Los accionantes, tienen legitimación para interponer el juicio ciudadano, de conformidad con lo estipulado por el artículo 434 fracción III de Código Electoral, lo anterior por tratarse de ciudadanos quienes promueven juicio ciudadano en su carácter de militantes e integrantes del Consejo Estatal de MORENA quienes consideran que el acto impugnado del partido político al que están afiliados violan alguno de sus derechos político – electorales.
- 28.** Asimismo, tienen interés jurídico, toda vez que los accionantes resultan ser las personas electas el día que se llevó a cabo la sesión ordinaria de 3 de enero del Consejo Estatal de MORENA y a su decir resultan afectadas con la emisión de la resolución impugnada.

29. De igual manera la actora cuenta con interés jurídico al ser quien dio origen al procedimiento sancionador intrapartidista y quien señala le causa agravios la resolución emitida por la responsable.

30. Definitividad. Se colma este requisito, porque para controvertir la resolución impugnada los estatutos y reglamentos de MORENA, así como el Código Electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del presente juicio.

VI. Acto reclamado, causa de pedir, pretensión, agravios y problema jurídico a resolver.

31. Acto reclamado. Se hace consistir en la resolución definitiva de veintisiete de febrero, emitida por la CNHJ, por la que resuelve “...**revocar la convocatoria reclamada, así como todos los efectos jurídicos derivados de esta...**”.

32. Causa de pedir. Radica principalmente en que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada afecta los derechos político electorales de los accionantes y la actora.

33. Pretensión. Por parte de los accionantes, pretenden que se declare la nulidad de la resolución de la CNHJ y por la actora pretende que sean atendidos, estudiados y resueltos sus agravios hechos valer en el expediente intrapartidista en su totalidad y que la CNHJ emita otra resolución en la que se cumpla con la exhaustividad necesaria.

34. Agravios. Es de precisarse que los agravios estudiados en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura acuciosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ², de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

35. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes y la actora, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

36. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.³

37. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el

² **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TEEH-JDC-028/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-029/2021, TEEH-JDC-030/2021 Y TEEH-JDC-038/2021**

actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

- 38.**Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Agravios hechos valer por los accionantes en los juicios ciudadanos TEEH-JDC-028/2021, TEEH-JDC-029/2021 y TEEH-JDC-030/2021:

- 39.**Los accionantes hacen valer los siguientes agravios:

AGRAVIO	SÍNTESIS DE AGRAVIOS
PRIMERO	Causa agravio a los accionantes que la CNHJ desde el momento de la recepción de la queja interpuesta en contra de la sesión del día 03 de enero; lo anterior ya que no analizó la responsable la procedencia de la queja, ya que la accionante no tiene legitimidad, ni personalidad jurídica porque no es consejera y que solo los consejeros pueden ser votados para ocupar un cargo de dirección en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena (sic). Que la accionante no tiene interés jurídico ya que se encuentra sin legitimación para promover e interponer dicho recurso y que la actora en el expediente intrapartidista no tiene derecho por el solo hecho de no ser consejera.
SEGUNDO	Que el acto reclamado contraviene el artículo 1 y 35 fracción II de la Constitución y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la observación general emitida por la Oficina

**TEEH-JDC-028/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-029/2021, TEEH-JDC-030/2021 Y TEEH-JDC-038/2021**

	del Alto Comisionado de Derechos Humanos.
TERCERO	Que les causa agravio la frivolidad de la demanda o queja que interpuso la actora ya que solo busca el perjuicio al partido a nivel estatal, ya que es militante y que el derecho a ser votada en una elección de la dirigencia solo corresponde a los consejeros estatales de MORENA; y aun así atenta contra la estabilidad partidaria.
CUARTO	<p>Les causa agravio la resolución CNHJ-HGO-172/21, lo anterior toda vez que se debe considerar que en cuanto a las reglas de los órganos de ejecución (como el Comité Ejecutivo), no son aplicables a los órganos de conducción o asamblearios (como los Consejos Estatales), porque existe una diferencia relevante entre la naturaleza y funciones de los órganos y por tal motivo no es válido aplicar por analogía una norma, pues se distorsionaría la dinámica propia del Consejo Estatal, sin que ello implique la autorización para que emitan convocatorias que hagan nugatoria la participación de las consejerías, porque de cualquier manera, existe el deber implícito de que las convocatorias se emitan en un plazo razonable, porque solo de esa manera se podría cumplir con las diversas reglas que también protegen la participación de los consejeros y consejeras.</p> <p>En ese sentido la Comisión de Justicia carecía de justificación jurídica para aplicar una regla prevista para otro órgano y en su lugar, debían considerar las reglas existentes de los Consejos Estatales, que buscan garantizar la correcta celebración de las sesiones como auténticos elementos subsidiarios para verificar si la convocatoria se emitió a partir de un plazo razonable y, por tanto, bajo esa lógica, al analizar las circunstancias del caso, se considere que la convocatoria fue legal.</p>

	<p>Además, cabe precisar que, ante la falta de una regulación específica, con independencia de su denominación, resulta evidente que las consejerías convocaron a sesión ante una situación extraordinaria, frente a lo cual el plazo evidentemente, podría ser menor al de 7 días que se exige a otro tipo de órganos, pues en el caso, se convocó con 6 días de anticipación y con ello se otorgó la posibilidad de que los consejeros y consejeras tuvieran conocimiento de que se llevaría a cabo una sesión, lo que se logra, como ya se dijo, bajo el criterio de emitir convocatorias dentro de un plazo razonable.</p>
--	--

40. Informe circunstanciado respecto a los citados agravios: La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere lo siguiente:

(...)

Se responde el AGRAVIO PRIMERO:

En principio es menester manifestar que el concepto de violación hecho valer ya fue materia de estudio por parte de esta Comisión Nacional en la resolución que se impugna por lo que, en esa virtud, se trata de un agravio inoperante pues, en todo caso, lo que debieron hacer los recurrentes era manifestar la ilegalidad del razonamiento vertido por este órgano jurisdiccional para sostener la improcedencia de la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico cuestión que no hicieron sino que únicamente se limitaron a repetir el motivo de disenso que expresaron en la tercería que presentaron.

(...)

(...)

Se responde el AGRAVIO SEGUNDO:

El agravio es inatendible pues se trata de 8 líneas en las que no se formula ningún concepto de violación, esto es, los actores no indican el derecho lesionado, la parte de la sentencia recurrida que lo causa ni el concepto por el cual fueron infringidas las disposiciones que señalan dejando a esta autoridad en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.

(...)

(...)

Se responde el AGRAVIO TERCERO:

Este agravio deviene inoperante y/o inatendible pues, por una parte, se trata de hechos que no le son propios a esta Comisión y, en segunda, se trata de la particular forma de apreciar la realidad de los impugnantes respecto de las

intenciones de la quejosa original, es decir, no se atacan los fundamentos de la sentencia.

(...)

(...)

Se responde el AGRAVIO CUARTO:

Es cierto, como lo señalan los impugnantes, que el artículo 41” Bis inciso a) del Estatuto Partidista no se encuentra expresamente dirigido a los órganos de conducción como lo sería el Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo (se dice cierto dado que de la sola lectura del mismo se desprende ello). Sin embargo, también lo es que, con la entrada en vigor del nuevo paradigma en derechos humanos las normas no pueden interpretarse de forma aislada ni, en la mayoría de los casos, de manera meramente gramatical, sino que deben comprenderse sistemática y funcionalmente, esto es, verificándolas con el resto del sistema normativo y a partir del fin que persiguen.

Es por lo anterior que, al no existir en la normatividad de MORENA una disposición que indique la temporalidad que debe de mediar entre la emisión de la convocatoria

la realización de una sesión de consejo estatal o nacional es que se considera que aplicar el inciso a) del artículo 41” Bis resulta pertinente pues dota de seguridad y certeza jurídica a los miembros de dicho órgano. Es importante mencionar que no se trata de una mera “analogía” como pretenden hacer ver los inconformes sino de la aplicación de una norma contemplada en el ordenamiento interno que regula el tiempo con el que debe ser emitida una convocatoria para la sesión de un órgano, es decir, un supuesto general para el cumplimiento de un requisito de validez con independencia de la naturaleza del órgano.

Los impugnantes al establecer las diferentes naturalezas de los órganos pretenden hacer notar que las mismas reglas no les pueden resultar aplicables y si bien es cierto que revisten características diferentes, también lo es que su fin es adoptar acuerdos para la conducción de MORENA, sean órganos de ejecución, conducción y/o dirección y que lo que la norma busca es que esos acuerdos sean válidos a partir de la emisión de una convocatoria con la temporalidad debida que permita a todos los integrantes del órgano al que se convoca asistir a una sesión.

Es decir, el propósito de la temporalidad de 7 días no atiende a la naturaleza de si se trata de un órgano de ejecución o dirección, sino que busca prever que la convocatoria se emita con el tiempo suficiente para que los integrantes del órgano asistan y puedan imponerse de los asuntos a discutir, cuestiones igualmente aplicables a los órganos de conducción (consejos). En ese sentido, ningún beneficio o detrimento particular impronta para los órganos de ejecución o dirección el plazo de 7 días pues este no atiende a sus naturalezas, sino que, como se ha manifestado, tiene como fin que se cuente un tiempo suficiente de publicidad del llamado a sesionar y adoptar acuerdos. Este mismo fin y propósito es aplicable a los consejos estatales y nacionales pues al igual que los órganos de ejecución y dirección, Sus convocatorias también deben contar con un tiempo suficiente de publicidad y también adoptan acuerdos.

Contrario al razonamiento de dotar de certeza y seguridad jurídica a los miembros de los órganos de conducción aplicando de manera sistemática y funcional el artículo 41 Bis inciso a) del Estatuto, los actores pretenden que la temporalidad del Plazo quede al arbitrio de las circunstancias pues a su parecer debe evaluarse de Manera casuística cada caso y valorar en cada

**TEEH-JDC-028/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-029/2021, TEEH-JDC-030/2021 Y TEEH-JDC-038/2021**

uno si se emitió la convocatoria en lo que ellos llaman: “un plazo razonable”. Es decir, el mejor supuesto que idearon no es tomar como punto de partida una legislación que resulta aplicable también a los órganos de conducción, sino dejar a circunstancias y criterios variables si esa y cualquier otra sesión se convocó con tiempo lo que a todas luces no proveería ningún tipo de seguridad ni certeza jurídica a la militancia de MORENA. Por otra parte, pretenden subsanar la temporalidad de la convocatoria con otros requisitos de validez independientes de ella como el quórum. Una sesión de un órgano de MORENA puede contar con una convocatoria emitida en tiempo y forma y no contar con el quórum debido, y haber cumplido con el primer supuesto en modo alguno la haría válida.

Finalmente, la discusión respecto de si el inciso a) del artículo 41” Bis es o no aplicable a los órganos de conducción no es nuevo al interior de MORENA pues diversos Tribunales y Salas se han pronunciado en el sentido de que, al no existir una regulación específica y ser esta la única, resulta aplicable por analogía y de una interpretación sistemática y funcional, el supuesto previsto también a los Órganos de conducción.

(...)

Agravios hechos valer por la actora en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-038/2021.

Agravio	Síntesis de agravios
PRIMERO.	<p>Le causa agravio a la actora la falta de exhaustividad en el dictado de la resolución impugnada.</p> <p>Señala la actora que en la intrapartidista planteó como tema de litis, la consistente en la ilegalidad del acuerdo del Consejo Estatal de Morena en el estado de Hidalgo, mediante el cual designan a los sustitutos del Presidente, Secretario General y Secretario de Organización en virtud a que los artículos transitorios Segundo y Sexto del Estatuto acaecidos con motivo de la última reforma estatutaria del Congreso Nacional de Morena establecen reglas especiales para la sustitución de los funcionarios ausentes no electos al 20 de noviembre de 2019; argumento que no fue atendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, es decir, no hubo pronunciamiento mediante el cual calificara de operante o inoperante, fundado o infundado.</p>
SEGUNDO.	<p>Señala la actora que le causa agravio la parte del acto impugnado denominado EFECTOS, lo anterior en razón de que la Comisión Nacional</p>

	de Honestidad y Justicia se aparta sin fundamentar ni motivar suficientemente su decisión del contenido de los artículos transitorios invocados e irroga al Consejo Estatal de Morena en Hidalgo, la facultad de elegir a los secretarios faltantes en el Comité Ejecutivo Estatal, lo cual le causa agravio.
--	---

41. Informe circunstanciado respecto a los citados agravios: La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere lo siguiente:

(...)

De la revisión de las constancias que esta Comisión Nacional tuvo a su alcance se concluyó que esta no fue emitida con la temporalidad debida prevista en el Estatuto Partidista por lo que, al ser deficiente, la misma poseía vicios de origen lo que de suyo traía consigo la nulidad del acto, así como de los efectos jurídicos producidos por esta. En esa virtud, al revocarse la convocatoria, el estudio de los agravios restantes resultaba innecesario pues con dicha determinación se había alcanzado la pretensión de la actora en la cual era la nulidad de la asamblea y sus acuerdos.

(...)

(...)

En cuanto al agravio segundo:

Los efectos dictados en el fallo recurrido encuentran sustento en el artículo 41 Bis inciso g) apartado 3 del Estatuto de MORENA que a la letra indica:*

“Artículo 41” Bis. (...)

g. (...).

3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes”.

En ese sentido se tiene que el legislador constituyente de MORENA previó que, en caso de necesidad de sustitución de los integrantes de los órganos ejecutivos estatales, se debía recurrir a la asamblea que los eligió por lo que, si en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo se encuentran acéfalas diversas carteras, el Consejo Estatal de dicha entidad, como órgano que los eligió de conformidad con el artículo 29” inciso d) del Estatuto Partidista, tiene facultad para nombrar a quienes deban de ocuparlas.

En conclusión, se tiene que los efectos dictaminados por esta Comisión Nacional tienen sustento en la normatividad partidista pues el Consejo Estatal de la entidad de que se trata cuenta con la facultad de nombrar integrantes del órgano ejecutivo. Si la actora considera que por alguna razón dicha facultad no puede ser ejercida puede volver a promover otro medio de impugnación en contra de la sesión de Consejo Estatal en donde se lleve a cabo esa nueva elección, pero lo que no puede es pretender que el órgano de conducción no ejerza las facultades que la norma partidista le otorga.

Problema jurídico a resolver.

42. Consiste en determinar si fue correcto el proceder de la CNHJ, para revocar la convocatoria a la sesión del consejo estatal del tres de enero, así como sus efectos jurídicos.

Estudio del caso.

43. Suplencia en la deficiencia de los agravios. Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, este órgano jurisdiccional considera importante puntualizar lo siguiente.

44. Que de conformidad con el artículo 368 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional al resolver los Medios de Impugnación, deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos; sin embargo, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

45. Debe tenerse en cuenta que la palabra "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

46. Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

47. Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan

valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

48. De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

49. Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**⁴ y 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁵

⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁵ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron

50. En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a la verdadera intención de la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**⁶

51. En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser propenso a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

52. Metodología. Por razón de método, este Tribunal realizará primeramente el estudio de los agravios hechos valer por la actora, lo anterior en razón de que su agravio primero lo hace valer principalmente por la falta de exhaustividad en la emisión del acto impugnado, no obstante, se analizarán sus agravios de manera conjunta en virtud de que se encuentran íntimamente relacionados sin que tal proceder les genere perjuicio a las partes, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados; posteriormente serán analizados los agravios hechos valer por los actores, procediendo a calificarlos.

53. Plenitud de jurisdicción. Ahora bien, para el estudio del presente asunto, este Tribunal Electoral considera necesario preservar el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41, tercer

ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁶ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

párrafo, Base I, tercer párrafo⁷, 116 fracción IV, inciso f)⁸; 344 último párrafo del Código Electoral⁹ en el sentido de que tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, de forma que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político electoral que requieran una protección especial, se adopten medidas injustificadas o discriminatorias.

54. Con base en lo anterior, es necesario dejar establecido que los partidos políticos son garantes de los derechos de su militancia y tienen el deber jurídico de respetar su propia normativa, como parte de los principios básicos de legalidad y objetividad que rigen la materia electoral y en congruencia con el deber de prevenir la posible afectación de los derechos político electorales de sus integrantes, en particular, de los derechos de asociación y afiliación que se manifiestan como componentes esenciales de una vida democrática dentro de los propios partidos políticos.

55. Ahora bien, los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no solo se limitan a otorgarse su propia normativa, sino también a generar la interpretación necesaria para su aplicación.

Análisis de los agravios hechos valer por la actora Ernestina Ceballos Verduzco en el expediente TEEH-JDC-038/2021.

56. Como se dejó establecido en el resumen del agravio primero la actora argumenta que en el procedimiento intrapartidista planteó como tema de litis,

⁷ Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

⁸ “Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen

⁹ En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

la consistente en la ilegalidad del acuerdo del Consejo Estatal de Morena en el estado de Hidalgo, mediante el cual designan a los sustitutos del Presidente, Secretario General y Secretario de Organización en virtud a que los artículos transitorios Segundo y Sexto del Estatuto acaecidos con motivo de la última reforma estatutaria del Congreso Nacional de Morena establecen reglas especiales para la sustitución de los funcionarios ausentes no electos al 20 de noviembre de 2019; argumento que no fue atendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, es decir, no hubo pronunciamiento mediante el cual calificara de operante o inoperante, fundado o infundado.

57. De lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral, calificar sus agravios como **FUNDADOS pero INOPERANTES**, toda vez que efectivamente como refiere la actora, la responsable solo se limitó a estudiar de manera parcial el segundo agravio esgrimido en su escrito de demanda que dio origen a la instancia intrapartidista.

58. En ese sentido el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

59. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**¹⁰ .

¹⁰ **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

- 60.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación.
- 61.** Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales incluyendo los órganos de impartición de justicia partidista, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.
- 62.** Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.
- 63.** En este orden de ideas, Sala Superior ha sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-258/2018 que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.
- 64.** Ahora bien, el principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- 65.** Así, la congruencia de las sentencias, se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación.
- 66.** Por lo que el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza que las emitidas por órganos jurisdiccionales.

- 67.** En ese sentido, el acto impugnado carece de exhaustividad y congruencia, en razón de que efectivamente la responsable se limitó a estudiar el segundo agravio esgrimido por la actora, argumentando no entrar al estudio de los demás agravios en razón de que con el estudio del mismo se alcanzaba la pretensión de la actora consistente en revocar la convocatoria emitida por el Consejo Estatal de Morena, la sesión de tres de enero y la elección de los cargos de Presidente, Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Hidalgo.
- 68.** Sin embargo la pretensión de la accionante en la queja intrapartidista consistía en que se estudiara la procedencia o no de la aplicación de los artículos segundo y sexto transitorio de los estatutos de morena, situación que no fue debidamente estudiada por la responsable, dejando en estado de indefensión a la actora al no aplicar debidamente el principio de exhaustividad, limitándose a realizar argumentos tendentes a justificar de manera parcial el segundo agravio hecho valer por la actora, violentando de esta manera el artículo 17 de la Constitución respecto a la emisión de resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.
- 69.** Así, al realizar el estudio exhaustivo de manera conjunta de los dos agravios esgrimidos en el presente Juicio Ciudadano, se infiere de la instrumental de actuaciones, y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que al realizar el estudio de manera parcial del segundo agravio en la queja intrapartidista, la responsable decidió revocar la convocatoria emitida por el Consejo Estatal de Morena y sus efectos jurídicos sin embargo lo correcto y para no ser incongruente el acto impugnado debieron haberse estudiado los agravios esgrimidos ya sea de manera separada o en conjunto, lo anterior por tener íntima relación causal entre uno y otro.
- 70. Análisis de sus agravios de demanda intrapartidista en plenitud de jurisdicción.** Ahora bien, y toda vez que la autoridad responsable al emitir su resolución no fue exhaustiva en el estudio de los agravios que dieron origen a la queja intrapartidista como quedó establecido en párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional, realiza el estudio de los mismos en plenitud de jurisdicción.
- 71.** En ese sentido, al asumir este Órgano Jurisdiccional plenitud de jurisdicción se hace con la finalidad de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo

posible, de modo que se otorgue una reparación inmediata mediante la sustitución de la autoridad responsable en lo que esta debió hacer en el acto impugnado, por lo que lo procedente es realizar el estudio del agravio primero esgrimido en su queja intrapartidista.

72. En ese sentido la actora en su queja vertió medularmente lo siguiente:

Respecto al agravio primero.

(...)

Que el Consejo Estatal, dejó de aplicar el contenido de los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y OCTAVO transitorios y aplicó inexactamente el contenido de los artículos 29, incisos a, b, f, j, y artículo 41 bis incisos a, b, c, d, e, g, del ESTATUTO.

Refiere la actora que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos primero, segundo, tercero, sexto y octavo transitorios se concluye por una parte que la prórroga del plazo establecida en el artículo segundo transitorio feneció el día 20 de noviembre de 2019; siendo el caso que el Presidente del Consejo Estatal de Morena en Hidalgo, convocó el día 28 de diciembre de 2020 para la celebración de la sesión ordinaria a desarrollarse el día 3 de enero de 2021; por lo que resulta inconcuso que el presidente del consejo estatal de morena y el consejo estatal mismo, al haber emitido el acuerdo con posterioridad al 20 de noviembre de 2019, carecía de facultades para el ejercicio válido de sus funciones, pues ya no gozaban de la prórroga conferida por el artículo segundo transitorio para el ejercicio válido de sus funciones, por lo que en esa tesitura los actos emanados por tal órgano no son convalidables pues carecen de elementos de licitud para su validez.

Por otra parte, el artículo sexto transitorio establece que para el caso de que habiendo vencido la prórroga referida en el transitorio Segundo, existieran ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del Estatuto; sin embargo, el Consejo Estatal de Morena en Hidalgo, asumió la función electiva de las carteras del comité ejecutivo estatal ausentes, a saber, Presidente, Secretario General y Secretario de Organización, careciendo de facultades para ello; por lo que la elección efectuada por el Consejo Estatal de Morena contraviene el contenido del artículo Sexto transitorio del Estatuto, dado que la situación amerita el nombramiento de un delegado nombrado por el Consejo Nacional en a propuesta del presidente.

**TEEH-JDC-028/2021 Y SUS ACUMULADOS
TEEH-JDC-029/2021, TEEH-JDC-030/2021 Y TEEH-JDC-038/2021**

Ello es así porque el acuerdo del Consejo Estatal de Morena en Hidalgo ha sido emitido sin atender a los dispositivos primero, segundo, sexto y octavo transitorios del Estatuto, por lo que resulta inconcuso que sus actividades no son congruentes con los casos legales y se apartan a los principios del estado democrático que exige el cumplimiento de las normas que componen el Estado de derecho, pues ese es el deseo de la mayoría de la sociedad.

(...)

73. Al respecto, los artículos SEGUNDO y SEXTO de los estatutos de MORENA establecen lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Atendiendo a las condiciones extraordinarias y transitorias que hoy MORENA; frente a la renovación de órganos estatutarios y teniendo en cuenta que se ha triunfado en varias gubernaturas, obtenido mayorías en el Senado de la República y la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión y en al menos diecisiete Congresos Estatales; así como la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; siendo además que en septiembre iniciarán los procesos electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas y que es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía; así como la necesaria instrumentación de un proceso de capacitación y formación para quienes integren los órganos internos y los gobiernos emanados de MORENA, frente a la nueva situación política de un régimen basado en la austeridad republicana y el combate a la corrupción, lucha reconocida en los documentos básicos de MORENA, resulta razonable fortalecer a MORENA como partido movimiento, por lo que es menester prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14 Bis del Estatuto al 20 de noviembre de 2019.

(...)

(...)

SEXTO. Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.

(...)

- 74.** Por lo que de una interpretación gramatical de los referidos artículos se desprende que, el órgano reformador de morena decidió prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14 Bis del Estatuto al 20 de noviembre de 2019.
- 75.** De igual manera, siguiente con la interpretación gramatical de los referidos artículos se obtiene que los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años y que “**hasta**”¹¹ el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto.
- 76.** De lo cual se desprende que la actora en su queja intrapartidista parte de una premisa errónea en la interpretación de los artículos anteriores, ya que el propio artículo SEXTO transitorio establece el Comité Ejecutivo Nacional realizará el nombramiento de delegados siempre y cuando estos no hayan sido electos **hasta** el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, situación que no ocurre en el caso en concreto.
- 77.** Lo anterior toda vez que tal y como lo establece el artículo 41 bis de los estatutos de MORENA que a la letra dice:

***Artículo 41 bis.** Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el artículo 14 del presente estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:*

(...)

g. Para la renovación o sustitución de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia o fallecimiento, se estará a lo siguiente:

*3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos **se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva***

¹¹ Lo marcado en negrita es propio.

elección del encargo correspondiente¹² con la mitad mas uno de los votos de los presentes.

(...)

78. En ese sentido, el agravio de la actora en la queja intrapartidista deviene de infundado, ya que, si bien como se desprende de la instrumental de actuaciones, existían vacantes en los cargos de Presidente, Secretario General y Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, estos no se encontraban dentro del supuesto contenido en el artículo SEXTO transitorio ya que el referido artículo establece que para que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal realizara la propuesta de los delegados que ocuparían las vacantes referidas la actualización del supuesto normativo debía suceder hasta el 20 de noviembre de 2019, situación que, en la fecha en que fue emitida la convocatoria impugnada ya no encuadraba en dicho supuesto, por lo que lo correcto conforme a los estatutos de MORENA consistía en la aplicación del artículo 41 bis, g, numeral 3, es decir que la convocatoria la realizara el Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo.

79. De todo lo anterior es por lo cual se califican los agravios del juicio ciudadano que da origen a la presente sentencia como fundados pero inoperantes; ya que, si bien son fundados por la falta de exhaustividad en el acto impugnado, son inoperantes porque no son suficientes para modificar dicho acto en razón de la calificativa que se da al agravio estudiado de la queja intrapartidista.

Análisis de los agravios hechos valer por los accionantes en los expedientes TEEH-JDC-028/2021, TEEH-JDC-029/2021 y TEEH-JDC-030/2021.

Análisis del agravio primero.

80. Como se dejó establecido en el resumen del agravio primero los accionantes son coincidentes en dolerse de que les causa agravio que la CNHJ desde el momento de la recepción de la queja interpuesta en contra de la sesión del día 03 de enero; lo anterior ya que no analizó la responsable la procedencia de la queja, ya que la accionante no tiene legitimidad, ni personalidad jurídica porque no es consejera y que solo los consejeros pueden ser votados para ocupar un cargo de dirección en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

¹² Lo resaltado es propio.

- 81.** De igual forma señalan que la accionante (en el expediente intrapartidista) no tiene interés jurídico ya que se encuentra sin legitimación para promover e interponer dicho recurso y que la actora en el expediente intrapartidista no tiene derecho por el solo hecho de no ser consejera.
- 82.** Al respecto este Tribunal Electoral considera declarar INFUNDADO el agravio en estudio en razón de que la responsable si bien realizó el estudio del interés jurídico con el sustento del interés legítimo, también lo es que, al realizar el estudio de esta manera, lo hizo de una manera correcta.
- 83.** Lo anterior en razón de que, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.
- 84.** Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
- 85.** En el caso en concreto quien promovió el Juicio Ciudadano que origino la queja intrapartidista si contaba con interés legítimo al ser una persona que se ostentó como militante de morena, tal como lo demostró con la credencial que la acredita como ciudadana perteneciente a este partido político.
- 86.** Y como bien lo ha establecido Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2731/2020 en el caso de la militancia de MORENA, tiene un interés legítimo para combatir la constitucionalidad y legalidad jurídica partidista de los actos genéricos de dicho partido político, lo anterior en tanto que se le reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen.
- 87.** En ese sentido el interés legítimo deviene, en primer lugar, de los derechos mínimos que los documentos de los partidos políticos deben reconocer a su militancia, en ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 40, párrafo 1, incisos f) y e) señalan que la militancia puede exigir el

cumplimiento de los documentos básicos del partido político; así como impugnar ante los Tribunales Electorales locales las decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político electorales.

- 88.** Así, en el caso de los estatutos de morena en su artículo 5 inciso j), se establece que las y los protagonistas del cambio verdadero tienen, entre otros derechos, los establecidos en la referida Ley General de Partidos Políticos.
- 89.** De este modo los sustentos anteriores, permiten concluir que el agravio en estudio deviene de **INFUNDADO** ya que de la causa de pedir de la actora en la queja intrapartidista se advierte el interés legítimo al ser militante de morena, quien cuenta con un interés legítimo para reclamar actos emitidos por órganos partidistas como lo es la convocatoria emitida por el Consejo Estatal de MORENA así como la sesión ordinaria y sus efectos, a fin de exigir que las actividades de los órganos partidistas sean apegados a la normativa del partido político.

Análisis en conjunto de los agravios segundo y tercero.

- 90.** Los accionantes en sus escritos de demanda son coincidentes en manifestar como agravios segundo y tercero que el acto reclamado contraviene el artículo 1 y 35 fracción II de la Constitución y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la observación general emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.
- 91.** Así mismo, manifiesta que le causa agravio la frivolidad de la demanda o queja que interpuso la actora ya que solo busca el perjuicio al partido a nivel estatal, ya que es militante y que el derecho a ser votada en una elección de la dirigencia solo corresponde a los consejeros estatales de MORENA; y aun así atenta contra la estabilidad partidaria.
- 92.** Al respecto este órgano jurisdiccional califica como **INOPERANTES** los agravios en estudio.
- 93.** Lo anterior es así ya que en de conformidad con lo establecido por el artículo 368 del Código Electoral al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

94. Es decir este Tribunal Electoral no está obligado a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; pues si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el recurrente, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.
95. Lo anterior deja de manifiesto, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad judicial para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.
96. En ese contexto, debe precisarse que los motivos de inconformidad, si bien no tienen que construirse de manera forzosa como un silogismo, lo cierto es que deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para resolver como lo hizo; en ese sentido los agravios deben contener argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.
97. En ese sentido los agravios hechos valer por los accionantes devienen de **INOPERANTES** ya que además de no señalar de manera clara la violación que pudiera ocasionarles el acto impugnado tampoco esgrimen los argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la responsable debió obrar de una u otra manera.
98. Al respecto la SCJN ha establecido en las tesis jurisprudenciales de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO**

RECLAMADO¹³ y AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN¹⁴.

99. Así, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Análisis del cuarto agravio.

100. Como ya se estableció en párrafos precedentes los accionantes en su demanda son coincidentes en señalar que les causa agravio la resolución CNHJ-HGO-172/21, lo anterior toda vez que se debe considerar que en cuanto a las reglas de los órganos de ejecución (como el Comité Ejecutivo), no son aplicables a los órganos de conducción o asamblearios (como los Consejos Estatales), porque existe una diferencia relevante entre la naturaleza y funciones de los órganos y por tal motivo no es válido aplicar por analogía una norma, pues se distorsionaría la dinámica propia del Consejo Estatal, sin que ello implique la autorización para que emitan convocatorias que hagan nugatoria la participación de las consejerías, porque de cualquier manera, existe el deber implícito de que las convocatorias se emitan en un plazo razonable, porque solo de esa manera se podría cumplir con las

¹³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

¹⁴ **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

diversas reglas que también protegen la participación de los consejeros y consejeras.

101. En ese sentido señalan la Comisión de Justicia carecía de justificación jurídica para aplicar una regla prevista para otro órgano y en su lugar, debían considerar las reglas existentes de los Consejos Estatales, que buscan garantizar la correcta celebración de las sesiones como auténticos elementos subsidiarios para verificar si la convocatoria se emitió a partir de un plazo razonable y por tanto, bajo esa lógica, al analizar las circunstancias del caso, se considere que la convocatoria fue legal.

102. Además, establecen en sus agravios que, ante la falta de una regulación específica, con independencia de su denominación, resulta evidente que las consejerías convocaron a sesión ante una situación extraordinaria, frente a lo cual el plazo evidentemente, podría ser menor al de 7 días que se exige a otro tipo de órganos, pues en el caso, se convocó con 6 días de anticipación y con ello se otorgó la posibilidad de que los consejeros y consejeras tuvieran conocimiento de que se llevaría a cabo una sesión, lo que se logra, como ya se dijo, bajo el criterio de emitir convocatorias dentro de un plazo razonable.

103. Al respecto este Tribunal Electoral califica como **FUNDADOS** el agravio en estudio ya que como lo ha razonado Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JE-27/2020 y acumulados en el que estableció que en cuanto a las reglas de los órganos de ejecución (como el Comité Ejecutivo), no son aplicables a los órganos de conducción o asamblearios (como los Consejos Estatales), porque existe una diferencia relevante entre la naturaleza y funciones de los órganos, y por tal motivo no es válido aplicar por analogía una norma.

104. Lo anterior en razón de que el artículo 14 bis de los estatutos de MORENA, establecen que dicho partido se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo: 1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción: 1. Asambleas Municipales 2. Consejos Estatales 3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección: 1. Congresos Municipales 2. Congresos Distritales 3. Congresos Estatales 4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución: 1. Comités Municipales 2. Coordinaciones Distritales 3. Comités Ejecutivos Estatales 4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales: 1. Asamblea Municipal Electoral 2. Asamblea Distrital Electoral 3. Asamblea Estatal Electoral 4. Asamblea Nacional Electoral 5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos: 1. Consejos Consultivos Estatales 2. Consejo Consultivo Nacional 3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional: 1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

H. Órgano de Formación y Capacitación: 1. Instituto Nacional de Formación Política.

105. Ahora bien, por cuanto hace a los Consejos Estatales, de acuerdo al referido artículo 14 bis en relación con el artículo 29 de los Estatutos de MORENA son órganos de conducción y serán responsables de:

a. Coordinar a MORENA en el estado; b. Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el estado; c. Elegir a los cinco integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria. d. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los Artículos 31º y 32º del presente estatuto; e. Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de preceptos señalados en el Artículo 3º del presente Estatuto, en sus párrafos f, g, h é i; f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La Presidencia del Consejo Estatal comunicará esta determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la Coordinación Distrital, e informará lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional; g. Representar al estado en el Congreso Nacional de MORENA; h. Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal ante el Congreso Nacional; i. Cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional; j. Conocer las opiniones y recomendaciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas con relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales, haya emitido la Comisión Estatal de Ética Partidaria k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.

106. Del mismo modo el citado artículo 14 bis de los estatutos de MORENA establecen que son órganos de ejecución los Comités Municipales,

Coordinaciones Distritales, Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional.

107. Ahora bien, el artículo 41 bis de los Estatutos establece que las convocatorias que emitan todos los **órganos de dirección y ejecución** se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
108. Así, por lo que respecta a los órganos de conducción (entre ellos los Consejos Estatales) el artículo 29 de los estatutos, establece que sesionarán de manera ordinaria cada 3 meses, por convocatoria de su presidente o presidenta, y de manera extraordinaria por convocatoria de una tercera parte de los consejeros y consejeras.
109. Del mismo modo el citado artículo señala que la sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes.
110. No obstante, en los estatutos de MORENA no existe regla alguna específica sobre el plazo que tienen los órganos de conducción para convocar a sesiones.
111. Ahora bien, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada aplicó de manera análoga las disposiciones relativas a la temporalidad para la emisión de una convocatoria de los órganos de ejecución a los de conducción, situación que no es pertinente en el caso sometido a consideración de la CNHJ.
112. Luego entonces, para la aplicación análoga de un supuesto normativo es necesario que la norma que se pretenda aplicar de esta manera regule una institución similar y sin diferencias trascendentales, situación que no se ve colmada en el caso en estudio ya que no existe igualdad jurídica entre los sujetos a quien se aplicó en el acto impugnado ya que cada uno de ellos, es decir los órganos de ejecución y los órganos de conducción tienen funciones diferentes, de ahí que no sea posible aplicar de manera análoga las reglas de una para la otra.
113. En ese sentido como se dijo, los estatutos de MORENA no prevén una regla para que los Consejos Estatales emitan sus convocatorias con algún

plazo específico, razón por la cual este Tribunal califica el agravio en cuestión como **FUNDADO**, en razón de la indebida aplicación análoga de las reglas para la emisión de convocatorias.

114. Lo anterior ya que como se dijo Sala Monterrey estableció que no existe justificación jurídica para aplicar la regla prevista para convocar al Consejo Estatal, la diversa regla prevista para convocar a órganos de naturaleza distinta, precisamente, porque no se justifican los elementos para una aplicación analógica y lo ilustra con el siguiente cuadro:

Requisito	Motivo
El primer presupuesto de la aplicación analógica es la falta de regulación normativa para un caso concreto.	El Estatuto de MORENA no establece la regla para que los Consejos Estatales convoquen a sesión con 7 días de anticipación, pero establece diversas reglas que también protegen la participación de los consejeros y consejeras en las sesiones.
El segundo presupuesto es que la norma que sea necesaria para la operatividad del órgano en cuestión.	No se cumple , porque existen otros mecanismos que garantizan el correcto funcionamiento del Consejo Estatal, como la exigencia de emitir una convocatoria en un plazo razonable que garantice la asistencia de las consejerías a la sesión para alcanzar el quórum necesario para que la sesión sea válida y, subsecuentemente, para que los acuerdos tomados alcancen la votación establecida estatutariamente.
La condición consiste en que exista una similitud o no se adviertan diferencias relevantes entre los órganos e instituciones.	No se cumple , porque en el caso, existe una diferencia relevante entre la naturaleza y funciones de los órganos partidistas involucrados, y por tal motivo no es válido aplicar por analogía una misma regla.

115. Por lo anterior es que está acreditado en la instrumental de actuaciones que el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno se emitió la convocatoria a sesión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo, misma que se llevó a cabo el tres de enero, transcurriendo entre la emisión de la convocatoria y la sesión cinco días, siendo este un plazo razonable, como se observa:

28 de diciembre	29 de diciembre	30 de diciembre	31 de diciembre	1 de enero	2 de enero	3 de enero
Emisión de la convocatoria	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Sesión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA

116. Por lo anterior y con base en lo argumentado es que este órgano jurisdiccional estima pertinente calificar el agravio como **FUNDADO**, por lo que

la conducente es determinar que la convocatoria, la sesión ordinaria del tres de enero de dos mil veinte y sus efectos jurídicos son apegados a derecho.

VII. Efectos de la sentencia.

- 117.** Al resultar **fundado el cuarto agravio hecho valer por los accionantes** se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitida dentro del expediente CNHJ-HGO-172/21 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.
- 118.** En consecuencia se declara la validez de la convocatoria del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la sesión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA de fecha tres de enero y sus efectos jurídicos, por tanto se restituyen en sus derechos a los ciudadanos Sandra Alicia Ordoñez Pérez en su carácter de presidenta, Sergio García Cornejo en su carácter de Secretario General y Alejandrina Margarita Franco Tenorio en su carácter de Secretaria de Organización todos ellos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo.
- 119.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Resuelve

PRIMERO. Se declaran **fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por la ciudadana Ernestina Ceballos Verduzco respecto a la falta de exhaustividad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al emitir la resolución CNHJ-HGO-172/21; en consecuencia y en plenitud de jurisdicción resulta **infundado** el agravio primero esgrimido por la ciudadana Ernestina Ceballos Verduzco en la queja intrapartidista.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio primero hecho valer por los ciudadanos Sergio García Cornejo, Sandra Alicia Ordoñez Pérez y Alejandrina Margarita Franco Tenorio.

TERCERO. Se declaran **inoperantes** los agravios segundo y tercero hechos valer por los ciudadanos Sergio García Cornejo, Sandra Alicia Ordoñez Pérez y Alejandrina Margarita Franco Tenorio.

CUARTO. Al resultar **fundado** el agravio cuarto hecho valer por los ciudadanos Sergio García Cornejo, Sandra Alicia Ordóñez Pérez y Alejandrina Margarita Franco Tenorio, estese a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas; de igual manera notifíquese a Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a su acuerdo de fecha trece de marzo; así mismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autentica y da fe.